



MIEM 343

REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, **8 NOV. 2007**

**VISTO:** el Decreto No. 388/005, de 7 de octubre de 2005, modificado por Decreto N° 289/007, de 13 de agosto de 2007.-----

**RESULTANDO:** que los mismos conforman el marco normativo que regula la comercialización de juguetes en el país.-----

**CONSIDERANDO:** I) que es necesario regular y dar certeza jurídica a los administrados para el correcto cumplimiento de la comercialización de juguetes;-

II) que en esta primera etapa es necesario designar organismos certificadores suficientes, de forma tal que el garantizar la seguridad de los juguetes para uso de los menores no se transforme en un obstáculo al comercio;-----

III) que en tal sentido, corresponde priorizar a las entidades acreditadas ante los organismos del MERCOSUR signatarios de los Acuerdos de Reconocimiento Multilateral (MLA) con el Foro Internacional de Acreditación (International Accreditation Forum, IAF), así como a las entidades nacionales con capacidad suficiente;-----

IV) que el art. 6º del Decreto No. 289/007, de 13 de agosto de 2007, faculta al Ministerio de Industria, Energía y Minería a dictar las resoluciones necesarias para la efectiva operatividad del marco normativo citado.-----

**ATENTO:** a lo expuesto, y lo previsto por el art. 181 de la Constitución de la República, y Decreto No. 190/997, de 4 de junio de 1997; -----

SECRETARIA DE ESTADO

ASE CITAR  
343107



**M. I. E. M.**

## EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

### RESUELVE:

**Art. 1º.**- A los efectos de lo previsto en el artículo 4º, del Decreto No. 289/007, de 13 de agosto de 2007, se designa, para la evaluación y certificación de la conformidad, al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), al Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT) y a los siguientes organismos de evaluación y certificación de conformidad: **i)** IRAM - Instituto Argentino de Normalización y Certificación, **ii)** IQC S.A.; **iii)** TÜV Rheinland Argentina S.A.; **iv)** Instituto Nacional De Tecnología Industrial, INTI; **v)** Instituto da Qualidade do Brinquedo, **vi)** Instituto Falcao Bauer da Qualidade; **vii)** Instituto Betontec de Avaliação da Conformidade; **viii)** Instituto Brasileiro de Certificação.-----

Las designaciones referidas serán válidas por un año a contar del 18 de noviembre de 2007, plazo a partir del cual dichos organismos deberán acreditarse para la evaluación y certificación de juguetes en el Sistema Uruguayo de Acreditación, Normalización, Certificación, Calibración y Ensayos creado por el Decreto No. 285/997, de 13 de agosto de 1997.-----

Sin perjuicio de lo anterior, los organismos de evaluación y certificación de juguetes acreditados ante la entidad creada por el Decreto No. 285/997, de 13 de agosto de 1997, podrán actuar a los efectos de lo previsto en el artículo 4º del Decreto No. 289/007, de 13 de agosto de 2007.-----

**2º.**- Por cada lote de fabricación o importación de un espécimen de juguete comprendido en el Decreto No. 388/005, de 7 de octubre de 2005, se solicitará un certificado de comercialización a la Dirección Nacional de Industrias.-----

El certificado de comercialización expedido por la Dirección Nacional de Industrias, se emitirá a nombre del fabricante nacional o importador. En los documentos únicos aduaneros (en adelante DUA) de importación de juguetes podrá declararse más de un certificado de comercialización por cada ítem del DUA.-----



REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

**3º.-** El certificado de comercialización será exigido para el desaduanamiento y la venta al público de los juguetes.-----

**4º.-** Los importadores podrán solicitar, cuando el organismo de evaluación sea nacional, un certificado de comercialización para desaduanar una unidad de cada espécimen de juguete en calidad de muestra de ensayo. Podrán librarse certificados de comercialización para desaduanar mayor número de muestras por espécimen de juguete, a requerimiento expreso del organismo de evaluación de conformidad designado o acreditado.-----

**5º.-** Los organismos nacionales, de certificación de conformidad, designados o acreditados, dispondrán de un plazo de sesenta (60) días a partir de contratado el servicio para proceder a la evaluación y emitir la certificación correspondiente, comunicándolo al interesado y a la Dirección Nacional de Industrias.-----

**6º.-** La Dirección Nacional de Industrias proporcionará al fabricante nacional o al importador un número de licencia de comercialización por cada lote de fabricación o importación de un espécimen de juguete.-----

**7º.-** Los fabricantes nacionales de juguetes que tengan en existencia juguetes producidos con anterioridad al día 18 de noviembre de 2007, podrán obtener certificados de comercialización para los mismos, bajo declaración jurada de las existencias de cada espécimen de juguete y de su conformidad con el Decreto No. 388/005, de 7 de octubre de 2005, ante la Dirección Nacional de Industrias, dentro de los treinta (30) días de entrada en vigencia de la presente resolución.--

**8º.-** Los certificados de conformidad que se emitan deberán cumplir los siguientes requisitos: **i)** tratándose de organismos nacionales los emitirán con un número correlativo, precedido de su sigla de identificación, y dejarán constancia en los mismos de su plazo de validez; **ii)** tratándose de organismos no nacionales deberán expedirse precedidos de su sigla de identificación, y dejarán constancia en los mismos de su plazo de validez.-----

SECRETARIA DE ESTADO

ASE CITAR



**9º.-** El fabricante nacional o importador deberá llevar un registro de la identidad y domicilio del primer cesionario, a cualquier título, de los juguetes comprendidos en la presente resolución, salvo que la primera cesión sea efectuada al consumidor final.-----

**10º.-** Cuando el administrado opte por el procedimiento establecido en el artículo 4º, literal A) del Decreto No. 289/007, de 13 de agosto de 2007, la Dirección Nacional de Industrias dispondrá de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para entregar al administrado el certificado de comercialización, contra la presentación de los siguientes recaudos: **i)** documento original de conformidad con el reglamento técnico de la Res GMC 23/04 puesta en vigencia por el Decreto No. 388/005, de 7 de octubre de 2005, expedido por la entidad certificadora designada o acreditada, debidamente traducido cuando corresponda; **ii)** documento de registro de la entidad certificadora ante el organismo de acreditación competente, debidamente traducido y legalizado.-----

**11º.-** Cuando el administrado opte por el procedimiento establecido en el artículo 4º, literal B) del Decreto No. 289/007, de 13 de agosto de 2007, la Dirección Nacional de Industrias dispondrá de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para entregar al administrado el certificado de comercialización, contra la presentación de los siguientes recaudos: **i)** documento original de conformidad con la norma de la Unión Europea EN 71, expedido por, o presentado ante el organismo competente, debidamente traducido; **ii)** documento de registro de la entidad certificadora ante la autoridad competente, debidamente traducido y legalizado; **iii)** recibo de pago del servicio de la certificación de conformidad con el reglamento del Decreto No. 289/007, de 13 de agosto de 2007, que efectuarán los organismos nacionales de certificación designados o acreditados. -----

**12º.-** Cuando el administrado opte por el procedimiento establecido en el artículo 4º, literal C) del Decreto No. 289/007, de 13 de agosto de 2007, la Dirección Nacional de Industrias procederá de la siguiente forma:



REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

- A)** Recibidas las "declaraciones juradas", de un fabricante nacional o importador sorteará un diez por ciento (10%) de las mismas. El sorteo se efectuará sobre el total de las solicitudes presentadas conjuntamente, por el importador o el fabricante nacional. En caso de que la décima parte sea un número fraccionario, se redondeará al entero inmediato superior.-----
- B)** Cuando el fabricante nacional o importador no tuviera antecedentes de desconformidades con el reglamento, reportadas por el organismo acreditado o designado, en solicitudes gestionadas dentro de los doce meses anteriores a la presentación, el porcentaje, a los efectos del procedimiento del literal anterior, será como máximo del 5%.-----
- C)** Cuando el fabricante nacional o importador tenga antecedentes de desconformidades con el reglamento, en los doce meses previos a la solicitud de un certificado de comercialización, dispuesto en actos administrativos firmes, la DNI sorteará hasta el cien por ciento (100%) de la totalidad de las solicitudes a los efectos del procedimiento de evaluación.-----
- D)** Para la emisión de los certificados de comercialización el administrado deberá presentar los siguientes recaudos: **i)** la documentación en la que se apoya la declaración jurada de conformidad debidamente traducida; **ii)** el recibo de pago del servicio de certificación de conformidad, que efectuarán los organismos nacionales de certificación designados o acreditados.-----
- E)** Una vez presentados los recaudos referidos en el literal anterior, la Dirección Nacional de Industrias dispondrá de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para entregar al administrado el certificado de comercialización.-----

SECRETARIA DE ESTADO

ASE CITAR



**13º.-** En caso que el organismo certificador constate la no conformidad con el reglamento del Decreto No. 289/007, de 13 de agosto de 2007, deberá comunicar el hecho al administrado y a la Dirección Nacional de Industrias, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles inmediatas siguientes.-----

**14º.-** En el caso previsto en el numeral anterior, la Dirección Nacional de Industrias dispondrá la suspensión preventiva del certificado de comercialización y conferirá vista al administrado por un plazo de diez (10) días corridos. Evacuada la vista o vencido el plazo dictará resolución definitiva, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, pudiendo disponer el retiro de los juguetes del mercado y designando depositario a costa del importador o fabricante nacional y dando a publicidad la resolución correspondiente.-----

**15º.-** Comuníquese, y publíquese en dos diarios de circulación nacional.-----



Jorge Lepra  
Ministro de Industria, Energía y Minería